

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS { Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, adhiriendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman, Marqués de San Roman, cese en el cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, Marqués de Torrelavega.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que previene el punto sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública adquiriera 300 metros cúbicos de madera de pino para las cubiertas de la corbeta *Aragon*.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido á instancia de D. Antonio José Martínez en solicitud de que por la Administración económica de Guipúzcoa se le devuelvan 1.854 pesetas que le fueron exigidas en concepto de intereses de demora de varios plazos que adeudaba al Tesoro por compra de bienes desamortizados:

Resultando que no habiendo satisfecho en tiempo hábil el interesado el importe de 42 pagarés vencidos, acordó

dicha Administración no admitir el pago de los mismos sin los intereses de demora:

Resultando que en 25 de Abril de 1876 hizo efectivos el reclamante 36 pagarés, importantes 11.049 pesetas 28 céntimos, ingresando á la vez por los expresados intereses 1.854 pesetas:

Resultando probado por medio de informacion *ad perpetuam* que D. Antonio José Martínez ha estado desposeído de las fincas de que procedían los pagarés por haberlas tenido embargadas los carlistas, y privado de las rentas producidas por las mismas en los años de 1874 y 1875:

Visto el párrafo tercero de la Real orden de 25 de Abril de 1877:

Considerando que se halla comprendida en el mismo la pretension del Martínez, toda vez que este ha probado no haber poseído las fincas ni percibido sus rentas á causa de la retencion de las mismas por los carlistas:

Considerando que dada la analogía de los intereses de demora y de los que se exigen sobre los fondos distraídos de su legitima aplicacion, la misma razon que hubo para conceptuar estos imputables siempre al presupuesto en ejercicio debe existir para considerar aquellos de igual modo:

Y considerando que no consta se haya verificado el pago de siete de los 42 pagarés que se adeudaban al Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio José Martínez, y disponer:

1.º Que los ingresos y devoluciones que se verifiquen por el concepto de «intereses de demora en el pago de plazos y rentas de bienes desamortizados» se consideren por regla general aplicables al presupuesto vigente en la época en que se realicen, conforme á lo establecido en la Real orden de 3 de Octubre de 1862 para los intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion y para otros conceptos análogos.

2.º Que se devuelvan, en su consecuencia, á D. Antonio José Martínez por la Administracion económica de Guipúzcoa, con aplicacion al presupuesto actual, las 1.854 pesetas que por el referido concepto ingresó en 25 de Abril de 1876.

3.º Que se entienda sólo hasta esta fecha relevado el solicitante del pago de los intereses de demora correspondientes á los siete pagarés no satisfechos, y que se le exijan desde ella.

Y 4.º Que se aplique el primer precepto de esta resolucio- n á los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de la Sociedad Catalana de tramvías de Barcelona, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre de 1877 y 24 de Marzo de 1878, de las cuales la primera aprobó las concesiones hechas por los Ayuntamientos de Barcelona, Gra-

cia, San Gervasio, El Puchet, Sarria y las Cortes á favor de la Compañía denominada «General de Tramvías» para construir uno que pase por los indicados pueblos, y que por estos se dé cumplimiento á las escrituras otorgadas con la expresada Compañía; levantó la suspension de las obras decretada por el Gobernador de la provincia, y declaró que la concesion se entendiera para ocupar los sitios que, segun el proyecto, no correspondia autorizar al Ministerio de Fomento; y la segunda resolvió que podia aprobarse la concesion del tramvia de circunvalacion á favor de la Compañía Catalana en la forma y con estricta sujecion á la escritura de 8 de Mayo de 1876: que igualmente podia aprobarse el ramal que parte de la ronda de San Pablo y termina en la calle de Borbon, toda vez que el Ayuntamiento lo habia aprobado; pero que los demás ramales y modificaciones propuestas en los planos no podian aprobarse hasta que se instruyera el oportuno expediente y adoptara en él el Ayuntamiento la resolucio- n que procediera, además que no se debia modificar la Real orden de 30 de Diciembre de 1877, estándose á lo en ella resuelto; y por último, que la Compañía Catalana respete los derechos adquiridos por la General de Tramvías, conciliándose ámbas en la forma expresada por el Ayuntamiento respecto del trozo comun, y que la concesion hecha se referia á todo lo que no fuese de la competencia del Ministerio de Fomento.

Resulta:

Que en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1876, el Gobernador de la provincia de Barcelona elevó en Setiembre de 1877, entre otros expedientes de tramvías, el promovido por varios intereses para la construccion de un tramvia de circunvalacion y al puerto; y con presencia de los acuerdos tomados por la Municipalidad de Barcelona y otras Municipalidades interesadas en concesiones hechas á la misma empresa, representada por D. José Rubau, recayó la Real orden de 30 de Diciembre de 1877 al principio extractada:

Que D. Eduardo Bosch y Loredó, en nombre de la Compañía General de Tramvías de Barcelona, presentó instancia ante el Ministerio en solicitud de que fueran desestimadas las pretensiones aducidas en contra de la Real orden ya citada de 30 de Diciembre de 1877 por la Sociedad Catalana de tramvías; y examinado de nuevo el expediente, recayó la otra Real orden de 24 de Marzo de 1878, igualmente extractada al principio:

Que en 19 de Junio de 1878 el Licenciado D. Estanislao Figueras, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las Reales órdenes ya citadas, suplicando se declarara insubsistente la Real orden de 30 de Diciembre de 1877 en cuanto al último considerando que se refiere y perjudica los derechos de la Compañía Catalana, y la de 24 de Marzo de 1878 en la parte que autoriza á la General de Tramvías para emplazar sus rails en las mismas calles que recorre la Compañía Catalana, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á sus indicados propósitos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque, segun se habia declarado en casos análogos, la doctrina consignada en los considerandos de una resolucio- n administrativa no podia dar motivo á revision en via contenciosa, y además que el precepto que suponía el demandante contener la Real orden de 24 de Mayo y que le producía agravio no resultaba del contexto literal de esta misma Real orden.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucio- n del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Vistas las leyes de ferro-carriles de 3 de Julio de 1864:

Vista la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 18 de Marzo de 1846 sobre obras públicas:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1863 estableciendo bases para la legislación de obras públicas:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1876, que dispuso que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tramvías dentro de las poblaciones, ó celebrado contratos para su establecimiento, remitan al Ministerio de la Gobernación los respectivos expedientes para su exámen y para la aprobación definitiva de las concesiones:

Considerando:

1.º Que las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda no crearon derecho alguno nuevo, ni pudieron lastimar el creado con anterioridad, sino que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1876, resolución de carácter general, tuvieron por objeto confirmar las concesiones que el Ayuntamiento de Barcelona y las demás corporaciones municipales á que aquellas se refieren habían otorgado á diferentes particulares para la construcción de tramvías:

2.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los acuerdos del Gobierno autorizando la construcción de obras públicas ó municipales no son susceptibles de revisión en vía contenciosa, porque al adoptarlos hace uso de facultades de un orden puramente discrecional, teniendo en cuenta razones de conveniencia pública:

3.º Que el fundamento alegado por el actor, de que lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1878 lastima los derechos que representa en cuanto autoriza la concesión de dos tramvías en una misma calle, no puede admitirse porque la Administración tiene la facultad de autorizar todas las obras que estime conveniente mientras las leyes ó otra disposición anterior no le coarte el ejercicio de esta facultad, lo cual no existe en el presente caso;

Y 4.º Que ni en las leyes especiales de ferro-carriles ni en las generales de obras públicas se establece en favor de las empresas particulares derechos exclusivos para las concesiones que se les otorgan, por lo que las citadas empresas carecen de acción para resistir la instalación de otras líneas que podrán perjudicar intereses ó defraudar esperanzas, pero en manera alguna lastimar derechos, requisito indispensable para que pueda abrirse la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Brondo y Zaforteza contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Palma se negó á eliminarle del padrón formado para llevar á efecto la cobranza del impuesto municipal sobre carruajes de lujo, correspondiente al año económico de 187-78, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, ha examinado nuevamente la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Nicolás Brondo y Zaforteza pidió al Ayuntamiento de Palma que le eliminase del padrón formado para la cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo; y habiéndose sido desestimada la reclamación, se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto este acuerdo porque es vecino de la villa de Calviá, donde contribuye á levantar las cargas municipales; y si el Ayuntamiento de la misma estableciese el arbitrio de que se trata, para lo cual tiene tanto derecho como el de Palma, se le exigirían dos contribuciones por un mismo concepto, porque el art. 3.º de la instrucción de 24 de Noviembre de 1873, invocado por la Municipalidad, no resuelve el caso, una vez que habiéndose dictado cuando el Estado percibía el impuesto no había para qué señalar el punto de la residencia de los dueños de los carruajes; y si bien contiene una regla para fijar la base de población que se debe tomar en cuenta cuando los vehículos no están en la residencia habitual de sus propietarios, no puede aplicarse á él porque sólo pasa cortas temporadas en Palma, y en la época en que la Hacienda exigía el gravámen en cuestión lo satisfizo en Calviá.

El Alcalde informó que no fijándose en el art. 23 (debe ser 25) de la ley de presupuestos de 1877-78, que autorizó á los Ayuntamientos para exigir el arbitrio sobre carrua-

jes de lujo, las reglas á que deben atenerse para la exacción del mismo, el que preside creyó que se hallaba en el caso de sujetarse á la instrucción que se publicó cuando el Tesoro lo percibía, que dispone que devengará el impuesto todo dueño de carruaje de la clase mencionada, sin expresar que haya de satisfacerlo en el pueblo de su vecindad: que el buen sentido dicta que debe hacerlo en el punto en que use habitualmente los carruajes; y como es innegable que el interesado tiene en las cocheras de su casa de Palma vehículo que emplea únicamente en esta capital, y que quizás ni una sola vez ha usado en el término de Calviá, se debía desestimar el recurso.

Así lo acordó la Comisión provincial de las Baleares en 24 de Julio del año último; y habiéndose alzado ante V. E. D. Nicolás Brondo, por Real orden de 11 de Setiembre se dejó sin efecto tal resolución por haber sido dictada sin atribuciones para ello, y se previno al Gobernador que resolviera lo que creyese conveniente.

Esta Autoridad, aceptando como informe el acuerdo de la Comisión provincial, mantuvo el apelado; y no quietándose el interesado, recurre de nuevo á V. E. insistiendo en sus anteriores manifestaciones, y acompañando una certificación expedida por la Administración económica de la provincia para justificar que cuando el Estado cobraba el impuesto sobre carruajes fué incluido en la matrícula de Palma, y á su instancia se le dió de baja, pasando á contribuir á Calviá.

Al examinar por vez primera la Sección este expediente, tuvo la honra de proponer á V. E. que se sirviese ordenar al Ayuntamiento de Palma, por conducto del Gobernador de Baleares, que informase acerca de la clase del carruaje ó carruajes por los que exigía el impuesto al recurrente.

V. E. estimó conveniente conformarse con tal parecer, y en consecuencia se ha unido una comunicación en la que el Alcalde dice que el carruaje por el que se comprendió en el impuesto á D. Nicolás Brondo es una carretela de lujo tirada por un tronco que el interesado ha usado y usa en Palma: que el apelante posee y utiliza algunos otros coches de lujo, por los cuales no se le ha exigido cuota en razón á que el Ayuntamiento, al establecer el arbitrio, acordó que los dueños de varios carruajes que tuviesen un solo tronco pagasen únicamente por el vehículo de más lujo, ya que no podían usarlos todos á la vez.

Fácilmente se comprende que el objeto del legislador al autorizar á los Ayuntamientos para establecer, con el carácter de municipal, el impuesto que antes percibía el Estado por los carruajes de lujo, no fué otro que el de proporcionar á aquellas corporaciones recursos con que atender á las obligaciones que pesan sobre sus presupuestos, y especialmente á la relativa á la conservación y arreglo de la vía pública, que ménos gastos ocasionaría si los carruajes no la deteriorasen con su tránsito.

Debiendo considerarse, pues, el impuesto de que se trata como una indemnización que se exige á los dueños de los vehículos de lujo por el daño que estos causan al pavimento de las calles al cruzar por ellas, claro es que su exacción debe pesar sobre todos los que con sus carruajes contribuyan al deterioro de dichas vías; pero para que haya la debida equidad en el reparto del gravámen, evidente es también que la cuota que se señale á los dueños de aquellos ha de ser proporcional á los perjuicios que puedan originar, es decir, que los propietarios de los coches de lujo que sólo residan temporalmente en los puntos en que se halla establecido el arbitrio no deben satisfacerlo más que durante el tiempo de su residencia en los mismos, pues de lo contrario los que se hallasen en este caso habrían de pagar contribución en dos localidades por un solo carruaje, lo cual es opuesto á las leyes económicas y á la justicia.

Ahora bien: como aparte de las manifestaciones del Ayuntamiento el mismo D. Nicolás Brondo reconoce que, á pesar de ser vecino de Calviá, pasa algunas temporadas en Palma, no se puede dudar de que mientras permanezca en esta capital se halla obligado á satisfacer en ella el impuesto sobre carruajes; con tanto más motivo, por cuanto no siendo la clase del vehículo por el que se le exige de los que comunmente se usan en poblaciones rurales, es de creer que, como dice el Alcalde, el interesado no lo utiliza más que durante su estancia en Palma.

Opina en consecuencia la Sección que procede desestimar el recurso y prevenir al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador de Baleares, que sólo debe exigir á D. Nicolás Brondo la cuota que le corresponda por el tiempo que reside en Palma.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO III.

De la presentación y calificación de los títulos.

Art. 62. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentación.

Art. 63. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentación de todo título por persona autorizada para ello.

Art. 64. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 65. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 14 de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 66. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 67. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 68. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 15 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de ambas Américas, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general de la isla, el cual los pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción, procediendo, respecto al cobro de sus honorarios, según lo prevenido en el art. 344 de la ley.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, después de extender en el suyo el asiento de presentación, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 69. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 70. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al del asiento de presentación.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 71. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 26 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite todas las que afecten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la ley deba contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 26 de aquella.

Art. 72. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorgue, ó otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 73. En los casos del art. 27 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva; que durará el tiempo señalado en el art. 104 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa.

Art. 74. El recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Dirección general del Ministerio de Ultramar.

Art. 75. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, sólo podrá ser promovido por los interesados en la mis-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto a registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante.

Art. 76. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Art. 77. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia.

El plazo para apelar será de ocho días, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Art. 78. Independientemente de la reclamación gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 79. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos los expedientes gubernativos formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 80. Cuando los Registradores, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 de la ley, suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquellos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspensión ó negativa.

Art. 81. La comunicación del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable, y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes, y siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán también traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 82. La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previstos en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 83. El Presidente, después de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 84. De la decisión del Presidente podrán apelar para ante la Dirección general del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 85. Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento, ó extender en los libros cualquiera asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 86. Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 87. Las resoluciones definitivas que la Dirección general del Ministerio de Ultramar dicte en todos los recursos gubernativos se publicarán en las GACETA DE MADRID y de la Isla.

Art. 88. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare de l mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 89. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 26, 103 y 109 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registra-

dor hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 90. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere hecho la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 91. Si la inscripción de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecución de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 92. La inscripción de las concesiones de que trata el artículo 90 deberán hacerse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

Art. 93. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en el comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan con los requisitos y condiciones que exigen la ley Hipotecaria y este reglamento.

Art. 94. En la inscripción primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y, caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

Art. 95. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 96. Para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada, previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 3.000 pesetas (4.000 pesos) el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener, con arreglo al art. 29 de la ley, la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial, practicada con audiencia del Ministerio fiscal, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información, y será Juez competente para conocer de esta el que determina el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 97. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes, que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 98. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente tendrán en cuenta la legislación vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 99. Para inscribir algún acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca, ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.203 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 213 de la ley Hipotecaria á los efectos expresados en el art. 210 de la misma.

Art. 100. Igual autorización será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 101. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presentes los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 196, 197 y 199 de la ley Hipotecaria, y en el tit. 43 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 102. Conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley Hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Colmenares, á nombre de D. Alfonso Martínez Pinillos, Notario que fué de Villoslada de Cameros, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 28 de Agosto de 1877, que separó al demandante de la expresada Notaría.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado el demandante Notario de Ocaña, en el territorio de la Audiencia de Granada, por Real orden de 40 de Abril de 1874, solicitó en 30 del mismo mes que su nombramiento se entendiera hecho para la Notaría de Villoslada de Cameros, en la Audiencia de Burgos, solicitud á que se accedió por otra Real orden de 26 de Mayo siguiente, expidiendo á su favor en 22 de Noviembre el título de ejercicio para que entrase á desempeñar su oficio de Notario con residencia fija en la villa de Villoslada de Cameros:

Que en 16 de Enero de 1876, pidió el interesado que en atención á los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñaba se le nombrara Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de Torrecilla de Cameros y Archivero de sus protocolos, ó que en otro caso se acordara la provision de esos cargos; pero en 3 y 16 de Febrero se denegaron estas solicitudes:

Que en comunicación de 24 de Junio del mismo año la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, fundándose en que había llegado á su noticia que D. Alfonso Martínez Pinillos, Notario de Villoslada, no residía en este punto sino en Torrecilla de Cameros, preguntó al Decano del Colegio notarial de Burgos si era ó no cierta la denuncia; previniéndole que en caso afirmativo obligara al referido Notario á cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento general del Notariado:

Que la Junta directiva del indicado Colegio contestó que según resultaba del expediente personal de Martínez Pinillos, este no habitaba ni tenía casa abierta en Villoslada, suponiéndose por ello que tenía el archivo de su Notaría en la villa de Torrecilla; que de estos hechos conocía el Juzgado, en virtud de denuncia, y que en vista de lo expuesto la Junta le había hecho saber que estaba en la obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento:

Que en 30 de Agosto siguiente dirigió el interesado una instancia al Ministerio de Gracia y Justicia solicitando que en atención á la escasez de los productos de la Notaría y al peligro que corría la conservación de los protocolos por la situación de Villoslada, se le autorizara para trasladar la residencia á Torrecilla ú otro pueblo inmediato, ó en otro caso se le nombrara para servir en comisión la Escribanía vacante en el Juzgado del partido, ó se le concediera facultad para obtener cualquier otro cargo del distrito que le produjera lo suficiente para vivir:

Que la Dirección general acordó que no había lugar á estas solicitudes, y dirigió nueva comunicación al Decano del Colegio, en 5 de Febrero de 1877, ordenándole que como tenía nuevamente noticia de que Martínez Pinillos no residía en Villoslada, previniera la Junta directiva á este interesado que se restituyera inmediatamente á aquel punto, bajo apercibimiento de que no verificándolo se le consideraría comprendido en el caso 5.º, art. 5.º del mismo reglamento:

Que la Junta directiva contestó transcribiendo un informe del Delegado, en que expresaba que el Notario en cuestión había tenido siempre casa abierta en Torrecilla, donde habitaba con su familia, y allí se le hacían las notificaciones respecto de los asuntos que tenía en los Juzgados municipal y de primera instancia: que en Villoslada se hospedaba en la casa de un vecino cuando iba á autorizar algún documento, de tal manera, que en los cinco años que llevaba de ejercicio no había trasladado su residencia al punto que marcaba el título, y añadiendo que, según certificación del Alcalde de Villoslada, el interesado no tenía la residencia en aquel pueblo ni el archivo de su Notaría, limitándose á presentarse dos veces al mes para el despacho de los asuntos á pesar de los apercibimientos hechos; y por último, acompañaba copia de un escrito del Notario en que manifestaba que cumplía puntualmente con los deberes de su cargo, porque como no otorgaba más que 60 escrituras al año, no era necesaria su constante presencia en Villoslada; que hacía diferentes salidas para el servicio de los pueblos del distrito, y que se trasladaba también á Torrecilla el tiempo que fija el art. 38 del reglamento para cuidar de su propiedad:

Que en 16 de Junio de 1877 acordó la Dirección que el Presidente de la Audiencia de Burgos informase si el Notario de que se trata residía en Villoslada ó en Torrecilla de Cameros, á cuyo efecto debería dictar la oportuna orden al Juez de primera instancia del partido, quien prevendría al interesado en su caso que se hallaba comprendido en el núm. 5.º, art. 5.º del reglamento general del Notariado, toda vez que había faltado á lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio, sosteniendo que residía en Villoslada, si bien alguna vez pernoctaba en Torrecilla para visitar á su familia cuando no lo reclamaba su ministerio; pero la Dirección acordó esperar el informe pedido á la Audiencia:

Que venido este, en el que, con referencia á los informes del Juez de primera instancia, dice que el Notario Pinillos tenía casa abierta y residía en Torrecilla, sin poder

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Academia española de Bellas Artes en Roma.

Terminados los ejercicios de oposicion á la pension de Escultura, vacante en la expresada Academia, estaran expuestos al público los trabajos de los opositores en la Carrera de San Francisco, núm. 4, cuarto bajo derecha, los días 13, 14 y 15 del corriente, desde las doce de la mañana á tres de la tarde; y una vez calificados por el Jurado, volverán á exponerse el 17, 18 y 19, á las mismas horas.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Secretario del Jurado, José Estéban Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias, comunicadas por la Legacion de España en Rio de Janeiro, que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 39 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las precedencias de Rio de Janeiro que se hayan hecho á la mar despues de 1.º de Enero último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Director general, Antonio Gueroles.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 13, segunda cuarta parte, con los números 44 á 46 de sorteo, que comprenden los números 32, 41 y 40 de presentacion.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Chaorna, Alaló, Deza y Cubilla, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María, provincia de Segovia.

Ayuntamiento de Olmedo, provincia de Valladolid.

Ayuntamientos de Uclés, Rubielos Bajos, Valdecolmenas de Arriba y Villarejo la Peñuela, provincia de Cuenca.

Ayuntamientos de Peñaranda de Duero, Sotresgudo, Pampliega y Villafruela, provincia de Burgos.

Ayuntamientos de Valdepiélagos y Valverde, provincia de Madrid.

Ayuntamiento de Santurde, provincia de Logroño.

Ayuntamiento de San Llorente del Páramo, provincia de Palencia.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Diciembre próximo pasado, señaladas con los números 240 al 288 de presentacion.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 3221 al 3600 de presentacion.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 5.º

Relacion de los expedientes que se expresarán, reparados por el Ministerio fiscal, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de las disposiciones vigentes de caducidad por ignorarse el domicilio de los apoderados.

Número 1.444 del expediente.—Acreedora Doña Ursula Zapater, religiosa fallecida, provincia de Teruel; apoderado Don Donato Ruiz.—Ha de acreditarse en debida forma que la interesada es la misma que figura con el apellido *Sabater*, y que la Abadesa de la comunidad al conferir la autorizacion obraba con permiso de la Autoridad superior eclesiástica.

Núm. 37.764 del id.—Acreedor D. Antonio Llevet, Cura, diócesis de Urgel; apoderado D. José Zapatero.—Ha de justificarse en el término de seis meses que D. Tomás Llevet fué heredero testamentario ó abintestato de su padre D. Silvestre Llevet, presentándose además nueva autorizacion ó poder del citado D. Tomás.

NEGOCIADO 8.º

Ramo de préstamos y empréstitos.

Número 1.324 del expediente.—Acreedor primitivo D. Antonio Canadell, dueño por endoso que dice ser de la carpeta

número 322 de D. Manuel Ledesma.—Que presente la carpeta original de resguardo en el plazo de un mes.

Núm. 2.304 del id.—Acreedores primitivos D. Manuel Bolta y D. Pablo Vila; reclamantes D. Manuel Malo de Molina y Don Victor José Jimenez.—Que presenten las carpetas originales de resguardo, números 276 y 574, en el plazo de un mes.

Ramo de suministros.

Número 1.636 del expediente.—Acreedores primitivos Don José Francisco Monlan y D. Ramon Gallisá, hoy D. Luis Lopez Lezo y demás herederos de la Sra. Marquesa de Ovieco; apoderado D. Manuel Bailesteros.—Por Real decreto-sentencia de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de 22 de Junio de 1878 se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta contra las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1838 y 8 de Mayo de 1876, que confirmaban el acuerdo de la Junta de la Deuda desestimando la reclamacion.

Ramo de Deuda de Ultramar.

Número 1.109 del expediente.—Acreedora primitiva Doña Angela Hernandez Fariña; reclamante en concepto de tutor de dicha señora D. Juan Sierra Carballo.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 2.193 del id.—Acreedor primitivo D. Romualdo de Robles, dueño por endoso que dice ser del crédito citado de D. Marcelo Santa Ans; reclamantes D. Angel Franco y Pardo y D. Tomás Perez Anguita; apoderado D. Lorenzo Jouve.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.461 del id.—Acreedor primitivo D. José María Cid; reclamante D. Alonso Cid.—Que el crédito que se reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 200 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Castillo Navarro, dueño por endoso que dice ser del crédito citado de D. Juan Calvo.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.037 del id.—Acreedor primitivo D. Ildefonso Quintana, hoy sus herederos; apoderado D. Santiago Ramon y Tornamira.—Que el crédito que se reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Ramo de Deuda de Ultramar y otros.

Número 1.438 del expediente.—Interesado D. Juan Tarquis; no tiene apoderado.—Que los créditos que reclama por el concepto de Deuda de América se hallan en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno, y los de otra procedencia que tambien solicita que presente en el plazo de un mes las carpetas-resguardo para justificar su derecho á dichos créditos.

Ramo de Deuda de Ultramar.

Número 2.070 del expediente.—Acreedor primitivo D. Isaac Pedro San Martin; apoderado D. Pedro Lefevre; reclamante en concepto de heredero del causante su hijo D. José San Martin Antelo.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.512 del id.—Acreedora primitiva Doña Manuela Matute y García; no tiene apoderado.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.005 duplicado del id.—Acreedor primitivo D. Juan Nepomuceno del Rio; reclamante Doña Feliciano del Rio.—Que el crédito que solicita se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.933 del id.—Acreedores primitivos D. Ignacio Gonzalez y Doña Estefanía de Fuentes, viuda de D. José María Gonzalez; apoderado D. Rafael María Baralt.—Que los créditos que reclama se hallan en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 231 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Bautista Perera; apoderado D. Antonio Perera.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.901 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Michel y Rivero; no tiene apoderado.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Ramo de haberes.

Número 1.644 del expediente.—Acreedor primitivo D. César Lemaur; reclamante D. Francisco Lemaur.—Por Real orden de 21 de Diciembre de 1853 se desestimó la instancia por no haber solicitado su abono en el plazo fijado por el Real decreto de 30 de Febrero de 1836.

Ramo de indiferente.

Número 533 del expediente.—Interesada Doña María de las Mercedes Centurion Orovio, Marquesa de la Lapilla, Condesa de Darnius; apoderado D. Ignacio Tró y Ortolano.—Que manifieste concretamente los documentos que justifiquen el derecho de su representada y su numeracion ó la de los expedientes en que se hallan en el plazo de 60 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

asegurar que fuera continuamente; pero sin embargo, en un expediente que tuvo en el Juzgado se libró despacho al municipal de Villoslada para que le hiciera cierta notificacion, siendo devuelto el despacho por no residir en aquella villa el Notario de la misma, que sólo iba los días 13 y 30 de cada mes, el Presidente de la Audiencia lo consideraba comprendido en las prescripciones del caso 5.º, artículo 5.º del reglamento general:

Que en vista de estos informes, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion, por Real orden de 28 de Agosto de 1877 se declaró separado de su cargo al Notario Martinez Pinillos, como comprendido en el caso 5.º, artículo 5.º del reglamento, mandando al mismo tiempo que se le recogiera y cancelara el título de ejercicio;

Y que posteriormente el Alcalde, el Juez municipal y varios vecinos mayores contribuyentes de Villoslada solicitaron la reposicion de Pinillos, alegando que, si no residia constantemente en su Notaria, era por la necesidad que le obligaba á salir, y que causaria perjuicios al servicio público el que no se revocase la Real orden de separacion; pero en 26 de Octubre la Direccion acordó que se estuviera á lo resuelto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que apareco:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 7 de Setiembre de 1877, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 1.º de Diciembre siguiente el Licenciado Don Francisco Colmenares, á nombre de D. Alfonso Martinez Pinillos, con la solicitud de que se revocase aquella resolucion y se mandase reponer inmediatamente en su cargo al demandante:

Que á la demanda acompañó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Nestares, Pradillo, Muro de Cameros, Villanueva de Cameros, Lumberras y Nieva afirmando que Pinillos, vecino de Villoslada durante los seis años que fué Notario del distrito, asistió á los vecinos con puntualidad y exactitud; y otra del Alcalde de Villoslada, que acredita que en 25 de Setiembre de 1877 el interesado se hallaba empadronado como vecino, habiendo desempeñado con puntualidad la Notaria:

Que declarada procedente la via contenciosa, tenido por parte el Licenciado Colmenares en la representacion que ostentaba, y puesto de manifiesto el expediente gubernativo, amplió aquel la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma; y

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, pidió que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado y se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 7.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y el 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, segun los cuales deberá el Notario tener su residencia fija en el punto que esté designado en su título con arreglo á la demarcacion notarial establecida:

Visto el art. 5.º del mismo reglamento, que, al expresar los casos en que las Notarias quedan vacantes, señala con el núm. 5.º el de abandono del cargo:

Visto el art. 38 del propio reglamento, que autoriza á los Notarios para ausentarse de su Notaria no teniendo reclamado su ministerio por cinco dias si reside en un punto donde haya uno solo; pero poniéndolo en conocimiento del Decano del Colegio, del Delegado ó del subdelegado:

Visto el subiguiente art. 39, en cuya virtud se entien-de renunciado el cargo cuando el Notario no se presenta á desempeñarlo concluido el término de la licencia que se le hubiese concedido y no alega justa causa de su ausencia:

Visto el art. 44 de la mencionada ley, que declara que los Notarios no pueden ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso previsto en el art. 14 de la misma:

Considerando que el art. 44 de la ley, invocada por el demandante, no tiene aplicacion al caso presente, pues se refiere á los de separacion ó suspension, y la Real orden impugnada se ha limitado á declarar la vacante de la Notaria, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 5.º del reglamento ántes citado:

Considerando que, segun resulta del expediente, no residia el Notario Martinez Pinillos en Villoslada, punto designado en su título, sino en Torrecilla de Cañeros, donde únicamente tenia casa abierta, trasladándose y residiendo en el primero sólo dias determinados, sin que ni aun despues de amonestado variase de proceder:

Considerando que si la falta de presentacion sin causa suficiente que la justifique despues de terminada una licencia implica la renuncia del cargo, conforme al art. 39 de la ley, con mayor razon ha de implicarla la ausencia habitual del Notario del punto en que deba ejercerla, y por tanto que la Notaria de que se trata justamente ha debido ser declarada vacante con arreglo al caso 5.º del art. 5.º de la propia ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Alfonso Martinez Pinillos contra la Real orden de 28 de Agosto de 1877, que se declara subsistente y firme.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TESORERIA DE LIBROS.

Mes de Enero de 1879.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	3.896.879'52
Idem industrial y de comercio.....	2.480.976'45
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.718.638'33
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	89.329'88
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	47.706'88
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	43.844'43
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	26.320'74
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	18'75
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	20.825'09
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)..	86.844'44
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	37.983'18
Portajes, pontazgos y barcajes.....	136.703'78
Recursos eventuales.....	93.408'60
Alcances de varias clases y ramos.....	4.912'51
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	1.061'39
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.194'30
	<hr/>
	8.689.936'64

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales.....	410.621'41
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.532.939'75
Donativo del Clero y monjas.....	342.728'05
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	153.830'08
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	36.462'51
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).....	1.783'82
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	34.972'0
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	665.656'39
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	66.370'02
Idem de consumos.....	3.376.133'44
Idem sobre la sal.....	402.220'53
Recursos eventuales.....	268'82
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	379'72
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	3.023'73
	<hr/>
	7.026.785'17

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	6.216.212'37
Idem de exportacion.....	65.882'99
Impuesto de carga.....	187.143'72
Idem de descarga.....	243.517'26
Idem de viajeros.....	8.878'97
Derechos merces.....	40.874'15
Idem de cuarentena y lazareto.....	259'38
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	37.281'68
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	4.197'27
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.419.176'45
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	638.711'79
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	2
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas.....	120
	<hr/>
	8.862.158'05

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	2.746.349'40	
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion, á formalizar.....		
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....		
Varios productos.....		
Sello extraordinario de guerra.....		
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....		
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....		
Tabacos.....		8.742.488'48
Sales.....		48.466'65
Loterías.....		3.739.072'40
Recursos eventuales de Rentas Estancadas.....	1.507'50	
	<hr/>	
	15.277.384'13	

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	1.208'06
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	93.50
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	12.981'92
Rentas de los bienes del Estado en general.....	162'57
Producto de canales y navegacion fluvial.....	8.490'05
Idem de montes y plantíos.....	7.377'04
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	37.864'04
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	40.082'54
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	41.495'86
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	8.603'77
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	17.294'01
Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.500
Diferentes derechos del Estado.....	54.409'69
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	992
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural....	153'55
Atrasos hasta fin de 1849.....	
	<hr/>
	326.364'90

Pesetas.

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	260.361'03
Giro mútuo del Tesoro.....	54.571'72
Casas de Moneda.....	430.113'81
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	106.038'47
Redencion del servicio militar.....	30.817'23
Recursos eventuales.....	49.253'63
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	665'11
	<hr/>
	602.491'02

EJERCICIOS CERRADOS.

Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	1.846.381'14
Idem id. de Impuestos.....	538.993'38
Idem id. de Aduanas.....	40.000'53
Idem id. de Rentas Estancadas.....	58.497'35
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	89.824'02
Idem id. del Tesoro público.....	24.593'42
	<hr/>
	2.568.489'87

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	8.689.936'64
Idem id. de Impuestos.....	7.026.785'17
Idem id. de Aduanas.....	8.862.158'05
Idem id. de Rentas Estancadas.....	15.277.384'13
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	326.364'90
Idem id. del Tesoro público.....	602.491'02
	<hr/>
	40.785.319'91
Resultas de ejercicios cerrados.....	2.568.489'87
	<hr/>
	43.353.809'78

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	8.554'52
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	5.892'92
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.288.816'30
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	728.123'96
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	63.943'09
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878.....	238.281'54
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	8.275'30
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.214'51
	<hr/>
	2.344.102'14
Resultas de ejercicios cerrados.....	159.450'20
	<hr/>
	2.503.552'34

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1878-79.....	43.353.809'78
Idem por el especial de ventas.....	2.503.552'34
	<hr/>
	45.857.362'12

OBSERVACIONES. 1.ª La recaudacion que figura por sello del Estado no representa los ingresos obtenidos por esta renta, y si sólo las entregas hechas á cuenta de los mismos por la Empresa del Timbre, y la que directamente recauda la Administracion por el 10 por 100 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos, licencias de uso de armas y caza y varios productos, como sigue:

Entregado en la Tesorería Central por la Empresa del Timbre.....	2.607.377'44
Productos que recauda la Administracion.....	438.974'96
	<hr/>
	2.746.349'40

Pero los ingresos que ha realizado en el mes de Enero la Sociedad del Timbre por valores del presupuesto de 1878-79, segun los datos que existen en esta Intervencion general, son los siguientes:

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	1.851.307'88
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar.....	177.944'16
Sello extraordinario de guerra.....	718.867'70
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	425.759'45
	<hr/>
	3.173.879'19

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Villaverde.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TESORERIA DE LIBROS.

Mes de Enero de 1879.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

Deuda pública.....	15.364.098'93
Cargas de justicia.....	372.124'97

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

Clases pasivas.....	3.547.322.94
Presidencia del Consejo de Ministros.....	7.584.84
Ministerio de Estado.....	20.796.91
Idem de Gracia y Justicia.....	183.013.33
{ Obligaciones civiles.....	4.972.27.93
{ Idem eclesiásticas.....	8.977.315.49
Idem de la Guerra.....	4.462.062.96
Idem de Marina.....	837.063.36
Idem de la Gobernacion.....	4.347.601.19
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	2.816.873.38
Idem de Fomento.....	900.553.59
{ Servicios ordinarios.....	1.170.20
{ Idem extraordinarios.....	1.292.370.82
{ Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos.....	42.564.993.78
{ Por ferro-carriles.....	
Idem de Hacienda.....	51.667.753.62
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	8.373.318.74
Resultas de ejercicios cerrados.....	60.043.274.36

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	2.723.699.43
Resultas de ejercicios cerrados.....	409.929.85
	2.833.629.28

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general de 1878-79.....	60.043.274.36
Idem id. por el especial de ventas.....	2.833.629.28
	62.876.903.64

Nota. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V. B.—El Interventor general, Villaverde.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Enero de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE ENERO.		DIFERENCIAS EN ENERO DE 1879.	
	De 1879.	De 1878.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	4.718.638.33	2.364.018.38		645.380.03
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	8.872.153.61	6.547.973.21	2.324.185.40	
Impuesto de consumos.....	3.376.133.14	3.300.103.15	76.029.99	
Idem sobre la sal.....	402.220.53	421.674.31		19.453.78
Tabacos.....	8.742.488.48	8.171.140.66	571.347.82	
Loterias.....	3.739.072.10	3.615.490	123.582.10	
	26.850.711.19	24.420.399.71	3.095.145.31	664.833.83
Diferencia líquida de más.....			2.430.311.48	

Nota. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V. B.—El Interventor general, Villaverde.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1878 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatro mil quinientos treinta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 28.372.000 rs.
 Quinientos diez y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 4.478.220 rs.
 Cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 24.000 rs.
 Cuarenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 150.473 rs. 14 céntimos.
 Trece mil doscientos ochenta y seis documentos de bonos del Tesoro; por capitales 26.572.000 rs.
 Ocho documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 27.494 rs. 22 céntimos.
 Total: 18.404 documentos; por capitales 59.624.187 rs. 36 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Los documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.000 rs.
 Un documento de título del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 12.000 reales.
 Treinta mil seiscientos setenta documentos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 1.221.521 reales 44 céntimos.
 Seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 30.000 rs.
 Mil seiscientos dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 722.082 rs. 52 céntimos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 720.000 rs.
 Un documento de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 1.763 rs.
 Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 343.103 rs. 15 céntos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntos; total 755.399 reales 27 céntos.
 Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.
 Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 10.000 rs.
 Nueve documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 152.000 rs.
 Un documento de lámina de participes legos en diezmos; por capitales 125.461 rs. 77 céntos.
 Total: 32.299 documentos; por capitales 3.343.737 rs. 88 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntos; total 3.756.034 rs.

RESÚMEN.

Diez y ocho mil cuatrocientos cuatro documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 59.624.187 rs. 36 céntos.
 Treinta y dos mil doscientos noventa y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 3.343.737 reales 88 céntos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 céntos; total 3.756.034 rs.
 Total general: 50.703 documentos; por capitales 62.967.925 reales 24 céntos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 céntos; total 63.380.221 rs. 36 céntos.
 Trecentos noventa mil cuatrocientos trece documentos de cupones del 3 por 100 consolidado y diferido exterior de varios vencimientos, pagados por las Comisiones de Hacienda

de España en París en los meses de Julio y Agosto de 1869; por intereses no capitalizables 400.869.380.

Cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos diez documentos de cupones del 3 por 100 consolidado diferido y Deuda amortizable al 2 por 100 exterior de varios vencimientos, pagados por dichas Comisiones en los meses de Febrero, Marzo y Julio á Noviembre de 1877; por intereses no capitalizables 31.999.410.

Quinientos diez y siete mil seiscientos tres documentos de cupones del 3 por 100 consolidado y del 2 por 100 exterior, pagados por las Comisiones en el mes de Enero de 1878; por intereses no capitalizables 64.985.790.

Total general: 1.433.429 documentos; por capitales 62.967.925 reales 24 céntos; por intereses no capitalizables 200.854.380 reales; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntos; total 234.234.801 rs. 36 céntos.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito en efectos, números 80.992 y 90.489, expedidos por este Banco á favor de Doña Cipriana Robledillo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 10 de Mayo próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4199

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Cañones.	Toneladas.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
BUQUES DE GUERRA.												
Industry.....	Trasporte....	Richard C. Deayr.....	Inglesa.....	68	Hélice.....	80	2	3	Cabo Costa.....	12	A la mar.	
Swallow.....	Corbeta.....	Yor's B. Warron.....	Idem.....	105	Idem.....	160	3	40	Idem.....	14	Idem.	
Céres.....	Goleta.....	D. Luis de la Pita.....	Española.....	80	Idem.....	80	2	19	Bahía S. Carlos.	17	Idem.	
MERCANTES.												
Ada.....	Balandra.....	Odema.....	Inglesa.....	6	"	"	"	15	Batanga.....	3	Calabar.	
Matilde.....	Idem.....	J. Barleman.....	Hamburg.....	6	"	"	"	15	San Carlos.....	5	Victoria.	
Bia'ca.....	Vapor.....	J. S. Buteay.....	Inglesa.....	43	Hélice.....	200	"	4.235	Calabar.....	6	Europa.	
Benguela.....	Idem.....	Jorsis.....	Idem.....	46	Idem.....	150	"	4.100	Europa.....	7	Calabar.	
Brothes.....	Balandra.....	Yol Smet.....	Idem.....	5	"	"	"	22	Cameron.....	8	Idem.	
Ada.....	Idem.....	Oduma.....	Idem.....	6	"	"	"	15	Calabar.....	9	Batanga.	
Benguela.....	Vapor.....	Jo. sis.....	Idem.....	46	Hélice.....	150	"	4.176	Idem.....	13	Europa.	
Kisembo.....	Idem.....	William Spicer Follard.....	Idem.....	46	Idem.....	200	"	4.870	Europa.....	14	Calabar.	
Bonny.....	Idem.....	Ordurest Pourter.....	Idem.....	45	Idem.....	200	"	911	Del Sur.....	16	Europa.	
Dalia.....	Balandra.....	Yemes Tomos.....	Hamburg.....	4	"	"	"	15	Cameron.....	16	Cameron.	
Kisembo.....	Vapor.....	William Spicer Follard.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	200	"	4.370	Calabar.....	21	Europa.	
Africa.....	Idem.....	Edouard Addison.....	Idem.....	45	Idem.....	275	"	4.000	Europa.....	23	Calabar.	
Ada.....	Balandra.....	Oduma.....	Idem.....	6	"	"	"	15	Batanga.....	24	Idem.	
Londa.....	Vapor.....	John Claney.....	Idem.....	46	Hélice.....	250	"	4.860	Europa.....	27	Idem.	
Africa.....	Idem.....	Edouard Addison.....	Idem.....	45	Idem.....	275	"	4.000	Calabar.....	27	Europa.	

Nota. En el mes de la fecha han entrado en este puerto, conducidas por las embarcaciones menores que hacen el tráfico en esta isla, 44 pipas de aceite de Palma.

A bordo, Santa Isabel 31 de Diciembre de 1878.—El Capitan del puerto, Joaquin Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico, importante 326 pesetas y 69 céntimos, señalado con los números 1.º de entrada y 413 de registro, impuesto en esta Caja sucursal en 1.º de Marzo de 1878 por D. Ignacio Atin para tomar parte en el acto de la subasta de la casería denominada *Ibur* con sus pertenecidos, se hace presente que el referido resguardo quedará anulado sin valor ni efecto trascurrido que sea el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

San Sebastian 8 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Los interesados que á continuacion se expresan se servirán reintegrar en la Caja de dicha Administracion en el improrogable término de 20 dias las cantidades ingresadas de ménos al recoger los depósitos provisionales para optar á subastas, reclamadas en virtud de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino y Contaduría de la Caja general de Depósitos por el concepto de derechos de custodia.

Mes en que fueron devueltos los depósitos provisionales para optar á subastas.	NOMBRES de los interesados.	Cantidad pagada de ménos al recoger los depósitos.	
		Pesetas. Cénts.	
Noviembre 1874.	D. José Rodriguez.....	1	
	D. Bernardo Martinez.....	1	
	D. Rafael Rodriguez.....	5	
	D. José Lopez.....	4	
	D. Francisco Busto.....	5	
	D. Joaquin Gonzalez.....	2	
	D. Rufino Suarez.....	1	
	D. José María Vazquez.....	4	
	D. Ramon Miranda.....	1	
	D. Elijas Collado.....	1	
	D. Domingo Ajuria.....	1	
	D. Ambrosio Fernandez.....	4'41	
Mayo 1875.....	El mismo.....	1	
	D. Victor Gonzalez Abelarde.....	29	
	D. Ramon Fernandez.....	29	
Agosto 1875.....	D. Evaristo Lombos.....	52'25	
	D. Alouso Sanchez.....	1	
Noviembre 1875.	D. Joaquin Piquero.....	1	
	D. José Ventura Elvina.....	6	
	D. Francisco Perez.....	4	
	D. Rodrigo Garcia Moran.....	1	
	D. Toribio Gonzalez.....	16	
	D. Joaquin Suarez.....	1	
	Enero 1876.....	D. José Fernandez Nespral.....	1
		D. Francisco Berinena.....	1
	Marzo 1876.....	D. Juan Garcia.....	1
		D. Rafael Rodriguez.....	2
		D. Toribio Gonzalez.....	1
		D. Antonio Gonzalez.....	1
D. Julian Diaz.....		1	
D. Rafael Rodriguez.....		1	
D. Gumersindo Argüelles.....		1	
D. Antonio Camo.....		1	
D. Toribio Gonzalez.....		74	
Diciembre 1876..		D. Jovino Muñoz.....	4'50

Oviedo 7 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Gabinete Central de Telégrafos

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 11.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Córdoba.....	Mariano Rodriguez.	" "
Monreal.....	Pedro Perez.....	Mayor, 114.
Valencia Alcántara.....	Maya.....	Felipe Neri, 4, 2.º, d.º
Sevilla.....	Petronila Pastor Ivison.....	Preciados, 5, ent.º
Bilbao.....	Francisco Hierro..	Espoz y Mina, 12.
Aguilar, Córdoba.	José Perez Gonzalez.....	Puebla, 10, pral.
París.....	Guía oficial.....	Puerta del Sol, 13, 2.º
Ferrol.....	Gregorio Palacios..	" "

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Marzo.

Núm. 169	Aquilino Gallardo.—Illescas.
170	Antonio Guerrero.—Hellin.
171	Antonio Larrea.—Córdoba.
172	Dionisio Evangelista.—Huerta.
173	Federico Pelayo.—Provencio.
174	Francisco Bravo.—Búrgos.
175	Felipe Castrillo.—Belorado.
176	Francisco Marciano.—Jerez de la Frontera.
177	Guadalupe Belo.—Trigueros.
178	Juan J. Mens.—Pedroñeras.
179	Juan J. Zuriarrain.—Usurbil.
180	María J. del Vado.—Guadalajara.
181	Matías Corbiño.—Medina del Campo.
182	Manuel de Costa.—Veredas.
183	Nico nedes Gayoso.—Pastrana.
184	N. Petengui.—Zaragoza.
185	Pedro Felipe.—Torrija.
186	Pilar Guerrero.—Hellin.
187	Ramon Ardois.—Sevilla.

Núm. 188 Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

189 Va.entin Ladrero.—Briviesca.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Sociedad Económica Matritense.

Relacion de las altas y bajas ocurridas en la Sociedad durante el mes de Febrero último, que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo que disponen los estatutos.

ALTAS. D. Félix García Caballero, D. Moisés García Muñoz, D. Francisco de P. Muñoz, D. Fabian Gomez del Castaño, Don Miguel del Toro y Gomez y D. Sandalio de Medrano y Estevez, residentes.

REHABILITADOS. Sres. D. Alberto y D. Eduardo Hursenot de Senonges, corresponsales.

BAJA. D. Eduardo Diaz Pimienta.

Madrid 5 de Marzo de 1879.—El Presidente, Agustin Pascual.—El Censor, Miguel de Cervantes.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro, se saca á pública subasta las obras de demolicion con aprovechamiento de materiales de la casa núm. 28 de la calle de Segovia, con vuelta á la de la Ventanilla y cuesta de Ramon, de la propiedad de esta Villa.

La subasta tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitution, núm. 3, el dia 7 del próximo Abril, á la una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Alcardete.

No habiendo concurrido ni al sorteo ni á la declaracion de soldados el mozo del actual reemplazo, núm. 23, Antonio Fajardo y Santos, quien, segun noticias particulares, se halla en Mascara (Argelia francesa), á pesar de haberle comunicado al representante de dicha colonia para que le notificara, se le cita, llama y emplaza para que el dia 20, dia en que entrega su respectivo cupo este pueblo, se persone ante la Excmo. Diputación provincial á los efectos consiguientes; advirtiéndole que de no hacerlo así se le formará el expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Villanueva de Alcardete 8 de Marzo de 1879.—El Alcalde, J. Collado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Couder, D. Blas Goya y D. Arturo Lango, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de pagarés á plazos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga, correspondiente al año de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez Durán, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administracion de Ponce (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Noviembre de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Berja.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Francisco Salmeron Ros, vecino de Ceherin, y cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á exhibir el título de propiedad de la finca del pago de las Mesetas ó del Molino, que le fué embargada y que ha sido rematada en favor de D. Antonio Castillo Gomez, á quien le otorgará la correspondiente escritura de venta; pues así lo tengo mandado en auto del dia de anteayer, dictado en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada en la causa que se le siguió al Salmeron Ros sobre estafa.

Dado en Berja á 10 de Febrero de 1879.—Manuel Castro Teijeira.—Por orden de S. S., José Torres. —P

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y em-

plaza por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos de Francisco Gonzalez Alonso, vecino que fué de Redipueblas, y falleció intestado en la venta de Vegarada el dia 17 de Noviembre de 1874; apercibidos que de no presentarse en debida forma á hacer uso del derecho que se crean asistidos les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 1.º de Febrero de 1879.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez. —P

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, dictada para cumplir una orden de los señores de la Sala segunda de esta Audiencia en pleito que sigue José Perez Rodriguez con Bonifacia Echevarría, se cita á José Perez Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de seis dias, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezca en dicho Juzgado á nombrar Letrado que le defienda en dicho pleito; con apercibimiento de que no verificándolo se le nombrará de oficio.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Francisco Fernandez de la Torre. —P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos de concurso de D. Francisco García Mas, se convoca á junta general de acreedores para el examen de créditos, cuyo acto deberá tener lugar el dia 6 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que se aprobarán los acuerdos que tome la mayoría de los concurrentes, sea cual fuere el número de estos y el importe de sus créditos.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El actuario, por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez. X—1200

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía á cargo del que refrenda se han seguido autos ejecutivos á instancia del Excmo. Sr. D. José García de Paredes, y despues por D. Aureliano Canduela y Canduela, con D. Eduardo, Don Antonio y D. Enrique Villamor y Peña y otros, hijos y herederos de Doña Dolores Peña, sobre pago de 30.000 pesetas de principal, sus intereses y costas, en los cuales se dictó la siguiente

«Providencia del Sr. Rubio y Cadena.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 4 de Marzo de 1879.—Mediante la conformidad de Doña Dolores Villamor, y á ser trascurrido con exceso el término de segundo dia sin que los demás ejecutados hayan nombrado perito para la tasacion de los bienes últimamente embargados en estos autos, sin embargo del apercibimiento con que fueron requeridos, se les há por acusada la rebeldía y se les tiene por conformes con D. Pedro Vidal, perito designado por esta parte; bágase saber esta providencia á dichos ejecutados en la misma forma que lo fué la providencia de 25 de Enero último, y al referido perito para su aceptación y práctica de su encargo. Lo proveyo y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á noticia de los referidos D. Eduardo, D. Antonio y D. Enrique Villamor y Peña, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en Madrid á 5 de Marzo de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Emilio Monet. X—1493

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que D. Ventura de Icabalceta y Saráchaga, natural de Respaldiza, soltero, propietario y de 61 años de edad, hijo legítimo de D. José y Doña Ramona, falleció abintestato en esta Corte, donde estaba domiciliado, el dia 13 de Noviembre último; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado pidiendo se les declare herederos abintestato de aquel sus hermanas Doña Paula y Doña Brígida de Icabalceta, y sus sobrinos D. Francisco, D. Pablo, Doña Luisa y Doña Agapita Alday, D. Nicomedes José y Doña Francisca Ojeda y Doña Josefa Dolores Landaluce.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—Donato Toledo. X—1201

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber que habiendo cesado el 10 de Abril de 1876 en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido Don Juan Prado Gonzalez, he acordado por providencia de esta fecha y á petición del interesado hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará cada seis meses durante tres años en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que preceptúa el art. 277 del nuevo reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador para que lo verifiquen en el mencionado plazo; pues en otro caso, pasado que sea, se acordará la devolución de la fianza que prestó para responder del buen desempeño de su cargo.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Febrero de 1877.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

Santander.

D. Zenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto se hace saber á Mr. Enrique Carlos Duclós Andoin, natural de Burdeos (Francia), casado, de 33 años y comisionista, que en la demanda ordinaria propuesta por el mismo contra D. Pantaleon Gonzalez del Corral, de esta vecindad, en reclamacion al mismo de 48.480 pesetas, y que se tramita en este Juzgado, se ha presentado por el Procurador D. Marcelino Aparicio, que lo era del D. Enrique, un escrito renunciando á su representacion y poder que para ella le confirió en 14 de Febrero del año último; y toda vez ignorarse el paradero del D. Enrique Carlos Duclós, se acordó en providencia de 4 de los corrientes hacerle saber que en término de 42 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta capital y GACETA DE MADRID, comparezca por medio de otro Procurador autorizado en forma en este Juzgado y demanda ántes referida.

Santander 6 de Marzo de 1879.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. X—4197

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, se proceda á los sorteos para la designacion de las 2.057 obligaciones de primera serie y 775 de segunda de la linea del Norte, y de las 27 obligaciones de primera serie, 64 de segunda y un lote de residuos de la linea de Tudela á Bilbao, que deben amortizarse en 1.º de Abril próximo; cuyo acto se verificará en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones que quieran concurrir.

Igualmente ha acordado el Consejo que desde el 4.º de Abril próximo se paguen los cupones siguientes que vencen en igual fecha:

A las obligaciones de primera y segunda serie de la linea del Norte los cupones números 48 y 6 respectivamente, á razon de 28 rs. y 50 cént. el cupon:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

En París, en la Sociedad general del Crédito Lyonnais, 49, Boulevard des Italiens.

En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du Parc.

En Lyon, en la Sociedad general del Crédito Lyonnais.

A las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la linea de Tudela á Bilbao el cupon núm. 23, á razon de 50 reales el cupon:

En Madrid, en el domicilio social.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la Sociedad general de Crédito Lyonnais, y En Londres, en la agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C.

Para cobrar estos cupones en París y Londres hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento donde estén depositados.

A las obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander el cupon núm. 10, á razon de 37 rs. cupon:

En Madrid, en el domicilio social, y En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4196

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 11 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for 100 pesetas, 100 francs, and consolidated English rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dis. 47'25. París, á 3 dias vista, franc. 4'94-95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1879.

Meteorological observation table for Madrid, March 11, 1879, showing temperature, humidity, wind, and other data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 11 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic reports from various localities in Spain, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Apartamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'42 á 4'6 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de cerdo, á 3'94 pesetas la libra, y á 4'35 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4'50 á 4'250 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'40 la libra, y de 4'06 á 4'20 el kilogramo.

Tocino añejo, de 4'50 pesetas á 4'9 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 4'50 á 4'9 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'43 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'78 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 1'3'10 á 1'4'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'54 pesetas la fanega, y á 28'42 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'66 pesetas la fanega, y á 45'68 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Carneros, 164.—Terneras, 71.—Cerdos, 44.—Total, 345.

Su peso en libras... 79.344.—Idem en kilogramos... 36.406.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Madrid, listing various products like beer, wine, and tobacco with their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo barán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido: Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1879 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor, y San Bernardo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Il Trovatore. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sancho Garcia.—Una casa de fieras. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Saldo de cuentas.—Baile.—La vendetta. TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—Retascon.—De incógnito.—Por no explicarse. TEATRO-SALON ESLEVA.—A las ocho y media.—En la cara está la edad.—La llave de la gaveta.—Lobo y cordero.—Lo que sobra á mi mujer.—Baile. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Por indicios.—El tapete verde.—Deuda de sangre.—La novia ó la vida.—Baile.